

Bruselas, 9 de abril de 2026
(OR. en)

8100/26

EF 104
ECOFIN 446
DELECT 68

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 8 de abril de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2026) 2149 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 8.4.2026 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la divulgación de información privilegiada en procesos prolongados y al retraso en la divulgación

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 2149 final.

Adj.: C(2026) 2149 final



Bruselas, 8.4.2026
C(2026) 2149 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.4.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la divulgación de información privilegiada en procesos prolongados y al retraso en la divulgación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) n.º 596/2014 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre el abuso de mercado» o «RAM») tiene por objeto garantizar la integridad del mercado y proteger a los inversores prohibiendo las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado en los mercados financieros europeos. También pretende aumentar la transparencia y crear unas condiciones de competencia equitativas para todos los participantes del mercado.

El Reglamento sobre el abuso de mercado fue modificado por última vez por el Reglamento (UE) 2024/2809 (en lo sucesivo, «Ley de cotización»)¹, que también modificó los Reglamentos (UE) 2017/1129 y (UE) n.º 600/2014. La Ley de cotización se concibió para mejorar el acceso de las empresas de la UE, especialmente las pequeñas y medianas, a los mercados de capitales públicos, reduciendo las cargas administrativas asociadas a la cotización y salvaguardando al mismo tiempo la integridad del mercado.

De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento sobre el abuso de mercado, el emisor está obligado a hacer pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente. Sin embargo, de conformidad con el artículo 17, apartado 4, puede retrasar la difusión pública de la información privilegiada en determinadas circunstancias. La Ley de cotización modificó el régimen de difusión pública del Reglamento sobre el abuso de mercado para reducir las cargas administrativas y proporcionar una mayor seguridad jurídica a los emisores e inversores mediante:

- la exclusión de la obligación de divulgación de información privilegiada relacionada con etapas intermedias en procesos prolongados, siempre que el emisor garantice la confidencialidad;
- la aclaración de las condiciones en las que puede retrasarse la divulgación.

El artículo 17, apartado 12, del Reglamento sobre el abuso de mercado revisado faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado que establezca y revise, cuando sea necesario, una lista no exhaustiva de los elementos siguientes:

- los sucesos o circunstancias definitivos que deben divulgarse en procesos prolongados y el momento en que deben divulgarse;
- las situaciones en las que la información privilegiada que el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión se propone retrasar contraviene el último anuncio público u otros tipos de comunicación por parte del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión sobre el mismo asunto al que se refiere la información privilegiada.

El objetivo del presente Reglamento Delegado es ejercer dicho mandato.

¹ Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas (DO L, 2024/2809, 14.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2809/oj>).

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Para preparar el presente Reglamento Delegado, la Comisión solicitó asesoramiento técnico a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM). La AEVM llevó a cabo una consulta pública a las partes interesadas entre el 12 de diciembre de 2024 y el 13 de febrero de 2025². La AEVM recibió 38 respuestas, las analizó y ajustó sus propuestas iniciales en consecuencia. El 7 de mayo de 2025, la AEVM presentó su dictamen técnico a la Comisión³.

El 18 de diciembre de 2025, la Comisión consultó con el Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores el contenido del presente proyecto de Reglamento Delegado. La Comisión recibió una observación, que dio lugar a aclaraciones sobre la descripción de los sucesos o circunstancias definitivos relacionados con las intervenciones de las autoridades públicas, incluida la decisión de suspender la cotización de los instrumentos financieros de un emisor, así como a una aclaración en el sentido de que la divulgación debe producirse incluso cuando las decisiones de las autoridades públicas sean o puedan ser objeto de recurso.

El proyecto de Reglamento Delegado se publicó en el portal «Legislar mejor» con el fin de recabar observaciones durante un período de cuatro semanas, del 15 de diciembre de 2025 al 12 de enero de 2026, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación. La Comisión recibió 12 observaciones. Tras examinar dichas observaciones, se introdujeron algunas aclaraciones en el proyecto, en particular sobre la pertinencia de la lista no exhaustiva para la evaluación caso por caso que los emisores deben llevar a cabo para los procesos prolongados no incluidos en la lista. La sugerencia de hacer referencia, en la descripción de determinados sucesos o circunstancias definitivos, a una «decisión definitiva» en lugar de a una «decisión» no fue aceptada, ya que la referencia a una «decisión definitiva» solo se consideró apropiada cuando las decisiones no son binarias e implican un conjunto de condiciones que pueden acordarse por separado, lo que no ocurre con todas las decisiones mencionadas en la lista no exhaustiva. Tampoco se tuvo en cuenta la sugerencia de aclarar cómo debe interpretarse «tan pronto como sea posible» a efectos de la divulgación de advertencias sobre resultados e ingresos, ya que se consideró que quedaba fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento Delegado. No se aplicó la sugerencia de que, en los procesos prolongados en los que participa una autoridad pública, la obligación de divulgar información privilegiada solo debe activarse como resultado de una decisión definitiva de una autoridad pública, y no también por la solicitud o presentación de un emisor, ya que dicha solicitud o presentación se consideró un suceso definitivo pertinente. Esto se entiende sin perjuicio de la evaluación caso por caso por parte de un emisor de si una solicitud o presentación da lugar a información privilegiada en un caso específico, y de la posibilidad de que los emisores retrasen la divulgación de dicha información privilegiada cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 17, apartado 4, del Reglamento sobre el abuso de mercado. Por lo que se refiere al anexo III, se aclaró que solo deben tenerse en cuenta las comunicaciones de personas que representen formalmente a un emisor o a un participante del mercado de derechos de emisión en virtud de las letras b), c) y g).

² El documento de consulta está disponible en el sitio web específico de la AEVM sobre la Ley de cotización: https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/2024-12/ESMA74-1103241886-1086_Consultation_Paper_technical_advice_concerning_MAR_and_MiFID_II_SME_GM.pdf.

³ [ESMA74-1103241886-1086 Final Report on the Technical advice concerning MAR and MiFID II SME GM](#).

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Los artículos 1 y 2 establecen una lista no exhaustiva de:

- sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados que deben divulgarse, junto con el calendario de divulgación;
- situaciones en las que la información privilegiada cuya divulgación se pretende retrasar contraviene el último anuncio público u otros tipos de comunicación por parte del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión sobre el mismo asunto.

El artículo 3 especifica la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 8.4.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la divulgación de información privilegiada en procesos prolongados y al retraso en la divulgación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión⁴, y en particular su artículo 17, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados a que se refiere el artículo 17, apartado 12, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 debe facilitar la determinación del momento en que se exige la divulgación de información privilegiada de conformidad con el apartado 1 de dicho artículo. De ello se deduce que la lista debe ser lo más amplia posible, incluyendo los procesos prolongados más comunes para los emisores. Un proceso prolongado implica una serie de acciones, etapas o decisiones escalonadas que debe llevar a cabo, al menos en parte, un emisor para alcanzar un objetivo o resultado previsto.
- (2) Para tener en cuenta las especificidades de los Estados miembros, en particular en lo que respecta al Derecho de sociedades, la legislación en materia de insolvencia y las normas que rigen los procedimientos judiciales o administrativos, la lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados debe elaborarse de manera genérica. Los participantes del mercado y las autoridades competentes deben utilizar dicha lista a la luz de toda la legislación nacional y de la Unión pertinente.
- (3) La lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados debe aplicarse sin perjuicio alguna para la evaluación de si, en las circunstancias de un caso concreto, un proceso prolongado da lugar a información privilegiada. De ello se deduce que, cuando, en un caso específico, la información relativa a un suceso o a circunstancias definitivos en un proceso prolongado incluida en la lista no exhaustiva no se considere información privilegiada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, el emisor no debe estar sujeto a la obligación de divulgar dicha información con arreglo al artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento.

⁴ DO L 173 de 12.6.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/oj>.

- (4) La legislación nacional, la normativa o los estatutos de un emisor podrán exigir que el órgano de supervisión apruebe una decisión. Para tener en cuenta a los emisores con una estructura dual, dicho órgano de supervisión debe desempeñar la función de órgano rector del emisor para respetar el momento pertinente de divulgación establecido en la lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados. Para garantizar la divulgación oportuna cuando el órgano de supervisión de un emisor deba refrendar la decisión del órgano de gestión, el proceso interno de toma de decisiones de dicho emisor debe prever que la decisión del órgano de supervisión se adopte lo antes posible tras la decisión del órgano de gestión.
- (5) Para tener en cuenta situaciones en las que, en un proceso prolongado, el consejo de administración de un emisor haya delegado cualquiera de sus competencias o funciones en un comité o en un director ejecutivo, incluido un director general, o en las que un comité o un director ejecutivo esté facultado para actuar en nombre de un emisor, dicho comité o director ejecutivo debe desempeñar la función de órgano rector de un emisor para proceder en el momento pertinente a la divulgación establecida en la lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados.
- (6) Para tener en cuenta las diferencias en el Derecho de sociedades nacional en toda la Unión, en los casos en que el Derecho de sociedades nacional exija que una decisión del órgano rector del emisor a que se refiere la lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados sea aprobada por los accionistas y cuando dicha lista se refiera a una decisión del órgano rector del emisor como el momento pertinente de divulgación, la decisión de dicho órgano rector de presentar una propuesta a los accionistas para su aprobación debe constituir el momento pertinente de divulgación.
- (7) A fin de aumentar la claridad jurídica para los emisores que sean entidades de crédito, la lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados debe incluir los procesos prolongados que sean específicos de la recuperación y resolución de entidades de crédito. Sin embargo, determinadas medidas de recuperación y actuación temprana establecidas en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ no son específicas de la recuperación y resolución de entidades de crédito, sino que corresponden a procesos prolongados que son comunes a todos los emisores. De ello se deduce que, en el caso de esos procesos prolongados comunes, para determinar cuándo debe tener lugar la divulgación de información privilegiada, las entidades de crédito deben remitirse a la sección de la lista no exhaustiva que abarca los procesos prolongados relacionados con la estrategia empresarial de un emisor. Por la misma razón, la lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados también debe incluir los procesos prolongados relativos a la preparación de la medida de resolución con respecto a las empresas de seguros y reaseguros.
- (8) Dado el carácter no exhaustivo de la lista de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados, la determinación de los sucesos o circunstancias definitivos con

⁵ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/59/oj>).

respecto a procesos prolongados no incluidos en dicha lista debe seguir estando sujeta a una evaluación caso por caso. Esto significa que los emisores deben seguir siendo responsables de la identificación del suceso o las circunstancias definitivos y del momento pertinente de la divulgación. En tales casos, los emisores deben poder basarse en la lista no exhaustiva, siempre que existan similitudes entre los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados no incluidos en la lista y los incluidos en ella. Para demostrar el cumplimiento del artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, el emisor, a petición de la autoridad competente, debe poder justificar los motivos de la identificación del suceso o las circunstancias definitivos y el momento pertinente de la divulgación.

- (9) La lista no exhaustiva de las situaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 12, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 debe ofrecer seguridad jurídica al emisor y al participante del mercado de derechos de emisión a la hora de evaluar si la información privilegiada cuya divulgación se propone retrasar contraviene su último anuncio público u otros tipos de comunicación sobre el mismo asunto. Excepcionalmente, en los casos en que no sea posible extraer una conclusión clara con respecto a si se contraviene únicamente el último anuncio público u otros tipos de comunicación, un emisor o un participante del mercado de derechos de emisión también debe tener en cuenta anuncios o comunicaciones anteriores.
- (10) A fin de aumentar la claridad jurídica para los emisores y los participantes del mercado de derechos de emisión a la hora de evaluar si la información privilegiada contraviene anuncios públicos anteriores u otros tipos de comunicaciones, es necesario facilitar una lista de los tipos de comunicaciones que los emisores y los participantes del mercado de derechos de emisión deben tener en cuenta en su evaluación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Divulgación de información privilegiada en procesos prolongados

La lista no exhaustiva de los sucesos o circunstancias definitivos en procesos prolongados a que se refiere el artículo 17, apartado 12, letra a), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 se establece en el anexo I.

Artículo 2

Retraso en la divulgación de información privilegiada

1. La lista no exhaustiva de las situaciones en las que la información privilegiada contraviene el último anuncio público u otros tipos de comunicaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 12, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 se establece en el anexo II.
2. A efectos del apartado 1, los otros tipos de comunicaciones por parte de un emisor o de un participante del mercado de derechos de emisiones sobre el mismo asunto al que se refiere la información privilegiada se establecen en el anexo III.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8.4.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN